

## **Texto- resumen. Contrato de fianza**

**(Puede ampliarse a través de cualquier manual. En sucesivas clases se explicarán los conceptos aquí recogidos y se comentarán sentencias de las reseñadas en la página web).**

### **I.- CONCEPTO.-**

Es un contrato en virtud del cual una persona se obliga o a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. (art. 1822 CC).

Puede tener carácter civil o mercantil. Para que tenga carácter mercantil es necesario que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aunque el fiador no sea comerciante. (art. 429 CdeCo).

### **II.- NORMATIVA.-**

La normativa aplicable a este contrato se encuentra recogida en los siguientes artículos:

- Artículos 1822 a 1856 del Código Civil (CC).
- Artículos 439 a 442 del Código de Comercio (CdeCo).

### **III.- FUNCION ECONÓMICA.-**

El afianzamiento mercantil aporta seguridad a las operaciones mercantiles ya que ofrece al acreedor una garantía de cumplimiento del contrato al poder dirigirse contra los bienes del fiador si el deudor no cumple la prestación a la que se había obligado.

### **IV.- CLASES.-**

Se pueden establecer las siguientes clasificaciones:

- Según la obligación que garantiza: puede ser convencional, legal o judicial.
- Según exista o no contraprestación económica: podemos encontrarnos fianzas gratuitas o a título oneroso. La fianza mercantil es gratuita salvo pacto en contra.
- Según el beneficiario: puede constituirse fianza a favor del deudor principal o a favor de otro fiador, aunque lo ignore o se manifieste en contra éste último.

### **V.- OBJETO.-**

El objeto del afianzamiento es garantizar el cumplimiento de un contrato

M<sup>a</sup> Carmen González Carrasco

mercantil, hasta los límites de la obligación del deudor principal. El fiador puede obligarse a menos que éste, pero nunca a más. (art.1826 CC)

Para que exista la fianza debe haber una obligación válida, aunque puede recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada en virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad. (art.1824 CC)

La deuda que garantiza la fianza puede ser presente o futura, aunque no se conozca el importe en el momento del afianzamiento. No obstante, hasta que la deuda no sea líquida no se podrá reclamar contra el fiador. (art.1825 CC)

## **VI.- ELEMENTOS PERSONALES.-**

En la fianza nos encontramos los siguientes elementos personales:

### **1.- El Fiador**

: Es quien se compromete a cumplir una obligación derivada de un contrato mercantil si el deudor no lo hace. Debe tener capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza, ya que del cumplimiento de la misma responderá con todos sus bienes presentes y futuros. (art.1828 CC). Si el fiador deviene insolvente, el acreedor puede solicitar otro que cumpla los requisitos anteriormente mencionados, salvo que el acreedor hubiese exigido y pactado que el fiador fuera una persona determinada. (art.1829 CC)

### **2.- El Acreedor**

: Persona que recibe la prestación del deudor principal y que asegura el cumplimiento de la misma mediante la fianza.

### **3.- El Deudor principal**

: El obligado al cumplimiento de la obligación derivada de un contrato mercantil.

## **VII.- FORMA DEL CONTRATO.-**

El afianzamiento mercantil se ha de realizar por escrito, en caso contrario carece de validez y efectos. (art. 440 CdeCo)

La fianza debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella. (art. 1827 CC)

Si nos encontramos ante una fianza simple o indefinida, ésta no sólo comprenderá la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluidos los gastos del juicio desde que el fiador hubiese sido requerido de pago. (art.1827 CC)

## **VIII.- DURACIÓN.-**

Puede pactarse por tiempo indefinido o por un plazo de tiempo determinado.

M<sup>a</sup> Carmen González Carrasco  
(art. 442 CdeCo).

En los contratos por tiempo indefinido, si se ha pactado una retribución para el fiador, la fianza subsistirá hasta que se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan del contrato principal, por la terminación completa del mismo.

### **IX.- FIANZA SOLIDARIA.-**

Si el fiador se obliga solidariamente con el deudor principal, hemos de tener en cuenta las disposiciones relativas a las obligaciones solidarias:

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos. (art.1141 CC)

La novación, compensación, confusión o remisión de la deuda hechas con cualesquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación. No obstante, la quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios, no libra a este de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos. (arts.1143 y 1146 CC).

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo. (art.1144 CC).

Hecho el pago por uno de los deudores solidarios, se extingue la obligación. El que pagó sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno. (art.1145 CC).

Si la cosa hubiese perecido o la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida. Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable o negligente (art. 1147 CC).

### **X.- BENEFICIO DE EXCUSIÓN.-**

Cuando el acreedor exija al fiador el cumplimiento de la obligación, éste puede exigirle que primero se dirija contra los bienes del deudor principal, dado que la obligación del fiador es accesorio respecto a la de éste. (art.1830 CC)

No puede oponerse este beneficio en una serie de supuestos: (art.1831 CC)

- Cuando el fiador haya renunciado expresamente a él.
- Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.
- En caso de quiebra o concurso del deudor.

M<sup>a</sup> Carmen González Carrasco

- Cuando el deudor no pueda ser demandado judicialmente en España.

Es necesario que oponga el beneficio al acreedor cuando éste le requiera para el pago, señalándole los bienes del deudor que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda y realizables dentro del territorio español. (art.1832 CC)

Si el fiador cumple con las condiciones de la excusión, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte. (art.1833 CC)

El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre a salvo del beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos. (art.1834 CC)

La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal. La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad. (art.1835 CC)

En caso de tratarse de un fiador de un fiador, el beneficio de excusión se tiene tanto respecto del fiador como del deudor principal. (art.1836 CC)

## **XI.- COFIANZA.**

-

Si hay varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad. (art.1837 CC)

La cofianza presenta características especiales:

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal. (art.1837 CC)

Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer. (art.1844 CC)

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar lo dispuesto anteriormente, es preciso que se haya hecho pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso o quiebra.

Los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor. (art.1845 CC)

El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable a los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador. (art.1846 CC)

## **XII.- PAGO DEL FIADOR.**

-

Si el fiador paga por el deudor, ha de ser indemnizado por éste, aunque ignorase que se había afianzado la deuda. La indemnización comprendería: (art.1838 CC)

- La cantidad total de la deuda.
- Los intereses legales de la deuda desde que se hizo saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.
- Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.
- Los daños y perjuicios, cuando procedan.

El fiador que ha pagado al acreedor se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor. No obstante, si hubiese transigido con el acreedor, no podrá pedir al deudor más de lo que realmente hubiera pagado. (art.1839 CC)

Sobre el pago hemos de tener también en cuenta que:

- Si el fiador paga sin saberlo el deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago. (art.1840 CC)

- No tendrá recurso el fiador contra el deudor, aunque sí contra el acreedor, si paga la deuda sin conocimiento del deudor y éste realiza también el pago por su cuenta. (art.1842 CC)

- Si la deuda era a plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza. (art.1841 CC)

- El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal con el objetivo de obtener la relevación de la fianza o una garantía que lo ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Los supuestos para poder proceder contra el deudor principal son los siguientes: (art.1843 CC):

- Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.
- En caso de quiebra, concurso o insolvencia.
- Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.
- Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.
- Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

### **XIII.- FIANZA LEGAL Y JUDICIAL.-**

Si la fianza viene impuesta por ley o providencia judicial, el fiador ha de tener las mismas cualidades que la convencional, es decir, capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. (art.1854 CC)

Si el obligado a dar este tipo de fianza no la halla, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación. (art.1855 CC)

El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal. (art.1856 CC)

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

### **XIV.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO.-**

La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones, es decir: (arts.1847 y 1156 CC):

- Por el pago o cumplimiento.
- Por la pérdida de la cosa debida.
- Por la condonación de la deuda.
- Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.
- Por la compensación.
- Por la novación.

Respecto a la extinción de la fianza, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador. (art.1848 CC)

- Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador. (art.1849 CC)

- La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado. (art.1850 CC)

- La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza. (art.1851 CC)

- Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo. (art.1852 CC)

- El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes a la deuda, pero no las que sean puramente

M<sup>a</sup> Carmen González Carrasco  
personales del deudor. (art.1853 CC).

M<sup>a</sup> Carmen González Carrasco  
1 2